



*por causa y/o autoridad distinta a a esta que lo reclame, por lo que por acuerdo por separado deberá ordenarse el exhorto correspondiente...Notifíquese personalmente la presente resolución haciéndoseles saber a las partes que cuenta con el improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **ISAÍAS CONTRERAS TAMAYO**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada **NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe..."(sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el ofendido \*\*\*\*\* interpusieron recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante autos del dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil nueve, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio de constancias relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el siete de mayo de dos mil veintitrés. El día diecisiete de mayo mismo, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado en el Toca Penal en que se actúa; en tanto, el defensor público solicitó se confirme la resolución por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el Considerando tercero, visible a fojas 258 vuelta a 263 vuelta, del testimonio de constancias derivado de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.---

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal adscrita expuso agravios que obran por escrito del dieciséis de mayo del presente año, agregados al Toca

Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y su calificación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **TERCERO.** Ahora bien, en el caso concreto el Ministerio Público es uno de los sujetos procesales que interpuso el recurso de apelación, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:---

**“ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser Órgano Técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Asimismo, no pasa inadvertido que la Fiscal de la adscripción en su escrito de agravios solicita a esta Sala que evalúe si existe algún derecho que resulte más favorable a la parte ofendida, debiendo hacer una interpretación extensiva para concluir que la legitimación del ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que se amplía a los presupuestos de acreditación del delito y responsabilidad penal, pidiendo se haga valer a su favor la suplencia de la queja.-----

---- Respecto a lo anterior, no le asiste la razón al Representante Social debido a que las víctimas no contaban con características específicas que los situaran como personas en condición de vulnerabilidad, relativas a la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad; toda vez que la víctima directa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tenía la edad de \*\*\*\*\* años, de estado civil \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*; por su parte, la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tenía la edad de \*\*\*\*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*\*; ocupación \*\*\*\*\*; no pasa inadvertido para la alzada que una de las víctimas se trata de una mujer, sin embargo, de las constancias procesales no se patentiza que en el caso concreto exista alguna otra causa de vulnerabilidad, máxime que de las circunstancias en que se perpetró el ilícito no se pone de manifiesto que la violencia empleada por los sujetos activos se haya basado en el género de la ofendida, aunado a que no se detectó la concurrencia de alguna causa de discriminación que implicara un obstáculo para el acceso a la justicia.-----

---- Bajo esas premisas, no es posible suplir la queja deficiente de la parte ofendida, y por ende, es inatendible la solicitud de la Fiscal Adscrita.-----

---- Por ende, resulta aplicable la jurisprudencia emitida en la décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2022149, materias(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 360; cuyo rubro y texto dicen:-----



**PODER JUDICIAL**  
 — TAMAULIPAS —  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla

sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Asimismo, no pasa desapercibido para quien ahora resuelve que, en la sentencia absolutoria materia de apelación, el Juzgador analizó por separado los delitos de robo con violencia previsto por los artículos 399 y 405 del Código Penal de Tamaulipas, así como por el delito de robo a casa habitación, previsto por los numerales 399 y 407, fracción I, de la legislación sustantiva en comento; lo cual a consideración de la Alzada es incorrecto, puesto que debido a la forma de comisión del evento delictivo, se advierte que se trata de un sólo delito, pero agravado al haberse cometido con violencia y en un domicilio, a mayor razón que del análisis de los elementos del robo, se pone de relieve que se estudió sobre los mismos objetos materia de apoderamiento; sin embargo, al no existir materia de agravio al respecto, dicha determinación queda firme.-----

---- Lo anterior, conduce a confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas, que sostiene el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso en concreto no se acreditó la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de robo con violencia y robo domiciliario, se encuentran inmersas en el considerando tercero de la sentencia que se revisa (foja 268 vuelta a 263 vuelta), las que básicamente son las siguientes:-----

- ◆ El resolutor estableció que si bien es cierto, se cuenta con la imputación de los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debido a lo manifestado en su comparecencia de veintitrés de

octubre de dos mil ocho, sin embargo, no se llega al firme convencimiento que el acusado sea la persona que cometió el robo, esto debido a que para llevar a cabo la identificación de personas respecto de las cuales se ignore sus datos y el declarante manifieste poder reconocerlo si se le presenta, entonces se procederá al desahogo de la prueba de confrontación, el cual es el medio de prueba idóneo establecido en la legislación procesal penal para poder identificar plenamente a un individuo respecto del cual se sospeche su participación en el hecho delictivo.-----

- ◆ A mayor abundamiento, sostuvo el A quo que si bien los ofendidos pudieron haber tenido conocimiento de que una persona se encontraba a disposición de alguna autoridad, y que hayan expuesto ante el Ministerio Público que se trataba de la misma persona que cometió el delito en su contra, aquel como órgano técnico debió haber procedido a la identificación del mismo en una rueda de presos a efecto de corroborar la imputación, para que sin lugar a dudas, se hiciera el firme señalamiento de que efectivamente se trataba de la misma persona respecto de la cual tuvieron noticia de que se encontraba detenido y que llevó a cabo el delito en su contra.-----
- ◆ Al no haber hecho lo anterior, la imputación de los ofendidos cobraba relevancia hasta antes del dictado de la sentencia, ya que en ésta se requiere pruebas plenas para acreditar la responsabilidad penal del acusado, lo que en la especie no se surte, aunado a que, es el Ministerio Público quien



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva, conforme lo establece el numeral 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; de ahí que, el órgano técnico no corroboró los indicios con otros datos, a fin de que fuera posible elevarlos a prueba plena.-----

- ◆ Además, el Juzgador tomó en cuenta las pruebas de descargo consistentes en la ampliación de declaración del acusado, testimoniales de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; las cuales se otorgó el carácter de testimonial, con valor jurídico de indicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; los cuales guardan relación al referir que el día de los hechos atribuidos al acusado, este realizó un recorrido en un vehículo de fuerza motriz que empezó aproximadamente a las seis horas con veinte minutos y concluyó en el centro de Reynosa, Tamaulipas, a las siete horas con cincuenta minutos aproximadamente, para luego trasladarse a su casa, en donde permaneció el resto del día.-----
- ◆ Lo anterior, aunado a que tales testimoniales están corroboradas y enlazadas con las documentales consistentes en constancia de estudios expedida por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde se hace constar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; constancia de trabajo emitida por la Institución Bancaria \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como la constancia de trabajo emitida por \*\*\*\*\*

Seguridad Privada, expedida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y las respectivas credenciales escolares a  
 nombre de \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; documentales de las cuales si bien se trata  
 de las de naturaleza privada, no menos cierto es  
 que las mismas no fueron impugnadas ni  
 redargüidas de falsedad, lo que motivó a la  
 Autoridad Primaria a otorgarles valor jurídico de  
 indicio, en términos de lo dispuesto por los  
 numerales 296 y 300 del Código Procesal de la  
 materia.-----

- ◆ Por todo lo anterior, consideró el juzgador que la acusación está sustentada en medios de prueba que no son suficientes para acreditar que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sea la persona que el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, haya ingresado al domicilio ubicado en el número \*\*\*\*\* , de la Calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , en Reynosa, Tamaulipas, y haya realizado la conducta le atribuyen los ofendidos.-----
- ◆ En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Inconforme con las anteriores consideraciones, la Ministerio Público, vía agravios esgrime:-----

- ➔ Que le causa agravios la sentencia absolutoria recurrida, ya que el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de robo con violencia y robo domiciliario, previsto y sancionado en los artículos 399, 403, 405 y 407, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

- ➔ Refiere la Fiscal que el Juzgador realizó una incorrecta valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306, del Código Procesal Penal.-----
- ➔ La apelante señala que en autos existen suficientes elementos de prueba para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado con base en lo siguiente:-----
- ➔ Denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, pues se trata del pasivo del delito en cuyo patrimonio recayó la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; de la cual se advierte que el ofendido señala que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las siete horas con veinte minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Valle de \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , específicamente en el área

de cochera, y que su esposa \*\*\*\*\* , se encontraba en una recámara del interior de la casa, al entrar él a la casa, se percata que se introdujeron al domicilio dos personas del sexo masculino, quienes amagaron primeramente a \*\*\*\*\* , luego al denunciante, golpeándolo en la cabeza y atándolo de las manos, ya en el interior de la casa, al encontrar a su esposa \*\*\*\*\* , la amagaron con una pistola, ordenándoles que se tiraran al piso, para posteriormente buscar cosas, apoderándose ilícitamente de diversos bienes muebles, entre ellos, de la cantidad aproximada de quince mil pesos, en efectivo, aproximadamente quinientos dólares, así como diversa joyería, como anillos, aretes, pulseras, relojes, cámaras digitales y de video, teléfonos celulares, perfumes varios, una bolsa conteniendo aproximadamente seiscientos pesos en monedas de un peso, enseguida se metieron a uno de los cuartos, los amarraron a los tres y los cubrieron con un edredón, ordenándoles no moverse hasta que ellos salieran, dejándolos encerrados en la habitación.-----

- ➔ La Representante Social, cita la jurisprudencia que se intitula: “OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.”.-----
- ➔ Asocia a lo anterior, la denuncia de \*\*\*\*\* , probanza que a criterio de la recurrente debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que se trata de la pasivo del delito en cuyo patrimonio recayó la



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, de la cual se advierte que señala que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Valle de \*\*\*\*\*, entre calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, encontrándose también su esposo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que cuando ella estaba en una de las recámaras escuchó ruidos extraños y la voz de su esposo que decía “*tranquilos cabrones*”, optando por esconderse, observando a unos sujetos en el interior de la casa que traían armas, quienes golpearon a su esposo y preguntaron por ella, al tenerla a la vista le ordenaron que se tirara al piso, golpeándola en la cabeza, que les preguntaban dónde estaba el dinero, que la amarraron con cinta, que posteriormente a los tres los taparon con un edredón, que se apoderaron de diversas joyas, así como un dinero que tenía en una cajita siendo aproximadamente quince mil pesos y quinientos dólares, además de la cartera de su esposo conteniendo diversos documentos y tarjetas bancarias, que después se fueron del domicilio, ordenándoles no moverse hasta que ellos salieran, además de amenazar con causarles daño si avisaban a la policía o los denunciaban, finalmente pudieron cortar las cintas con las que estaban amarrados.-----

→ Las citadas denuncias la Representante Social las adminicula con las fe ministeriales de lesiones realizadas el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, primeramente se tuvo a la vista a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , asentó que presentó las siguientes lesiones: herida de tres centímetros en frente, escoriación dermoepidérmica y hematoma en muñeca derecha e izquierda; en lo que atañe al ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , se asentó que tenía herida de un centímetro aproximadamente en el lado derecho de la frente del lado, la cual estaba suturada, así como se observó una herida suturada de tres centímetros en la frente, además, inflamada dicha parte de la cara; diligencias a las cuales se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal penal vigente en el Estado, por haber sido realizada pro el Agente del Ministerio Público, el cual es una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.-----

→ Asimismo, la Representante Social mencionó la diligencia de inspección efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ya que el Fiscal Investigador se constituyó en el domicilio del ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , ubicado en calle Valle de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , de la Colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; diligencia la que aduce la apelante, cuenta con valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado, en la que se asentó las características del



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lugar del hecho delictivo, siendo destinado a una casa habitación.-----

→ Aunado a lo anterior, se cuenta con los dictámenes médicos previos de lesiones con folios 3281 y 3283, ambos fechados el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, signados por el Doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en los que establece en su punto de conclusiones que las lesiones que presentan los pasivos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son las que por su naturaleza tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida; medios de prueba que deberán valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que reúnen los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, con el que se robustece aún más lo expuesto por los sujetos pasivos, quienes se duelen haber sido lesionados por el acusado.-----

→ En el mismo orden, se hace mención al parte informativo de veintitrés de octubre de dos mil ocho, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
y el jefe de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, del que se advierte que al avocarse a la investigación de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de robo, se logró establecer la participación

del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien fue entrevistado cuando se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial del Estado, por la comisión de diversos hechos delictivos, quien señaló que junto con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se introdujeron al domicilio de los pasivos, de donde sustrajeron diversa joyería, así como dinero en efectivo, mismos que fueron identificados en fotografías recabadas el día de los hechos, de las cámaras de seguridad instaladas en la negociación minisúper "\*\*\*\*\*"; anexando al parte informativo dos impresiones fotográficas, señalándose en la identificada como número dos al acusado.-----

- Del mismo modo, señala la Fiscal adscrita la comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada el veintitrés de octubre del año dos mil ocho, la cual debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Perales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí misma los hechos, no por inducciones o referencias, de la que se advierte que es clara al manifestar que a petición de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, acudió a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, donde pusieron a la vista a una persona que se encontraba detenida por varios robos, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse a



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quien responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por ser uno de los sujetos que se  
 introdujeron a su domicilio, reconociéndolo  
 plenamente por ser quien al momento del robo con  
 violencia, le encintó las manos por atrás de su  
 cuerpo, quien la lastimó y la empujó, mostrándole  
 dos impresiones fotográficas, reconociendo al hoy  
 acusado que es el de complexión obesa, por ser  
 quien como mencionó le encintó las manos,  
 reconociendo además a la otra persona del sexo  
 masculino, por ser quien también participó en los  
 hechos, siendo éste último quien los golpeó con las  
 manos y una pistola, ocasionándoles las lesiones  
 que presentan ambos ofendidos, quien los  
 amenazaba y les preguntaba dónde estaba el  
 dinero, que fue quien se apoderó de una parte de  
 sus joyas, quien les dijo que no denunciaran lo  
 sucedido.-----

→ Así como la comparecencia a cargo del ofendido  
 \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de octubre de  
 dos mil ocho, la cual debe valorarse de acuerdo a  
 lo dispuesto por el artículo 304 del Código de  
 Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por  
 su edad, capacidad e instrucción se advierte que  
 quien declara tiene el criterio necesario para juzgar  
 el hecho, el cual es susceptible de conocerse a  
 través de los sentidos, advirtiéndose que conoció  
 por sí mismo los hechos, no por inducciones o  
 referencias, de la que se advierte que es claro al  
 manifestar que a petición de los Agentes de la  
 Policía Ministerial del Estado, acudió a las  
 instalaciones de Seguridad Pública Municipal,

donde pusieron a la vista a una persona que se encontraba detenida por varios robos, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse a quien responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por ser una de las personas que robaron con violencia a él y a su esposa en su domicilio, reconociéndolo plenamente por ser quien al momento del robo le encintó las manos, mostrándole dos impresiones fotográficas, reconociendo al hoy acusado que es el de compleción \*\*\*\*\*; reconociendo además a la otra persona del sexo masculino, por ser quien también participó en los hechos, siendo éste último quien los golpeó con las manos y una pistola, ocasionándoles las lesiones que presentan ambos ofendidos, quien los amenazaba y les preguntaba dónde estaba el dinero, que fue quien se apoderó de una parte de sus joyas, quien les dijo que no denunciaran lo sucedido.-----

➔ Enlazado a lo ya dicho, la Fiscal hizo referencia a la copia certificada del parte de remisión de personas detenidas número 16273, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, signado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, respecto a la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; parte informativo que aduce la apelante fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, del cual se desprende que a los elementos policíacos, les constó directamente y a



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo.-----

- Es así como la Representante Social refiere que con los medios de prueba que obran dentro de la causa penal y se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales, acreditan a plenitud la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , establecida por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, en la comisión de los delitos de robo con violencia y robo con violencia cometido en domiciliario, ya que de tales medios de prueba se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto, el acusado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuye, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.-----
- Aunado a lo anterior, aduce la recurrente que no se acreditó que la acusada haya obrado bajo una causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37, de la legislación sustantiva penal.-----
- Entonces, sostiene la agraviada que no se puede pasar desapercibida la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario

que lleve a establecer la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; transcribiendo los criterios con los siguientes rubros: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.” y “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”.-----

→ Por todo lo expuesto, la apelante solicita a esta Sala revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos de robo con violencia y robo con violencia cometido en casa habitación, solicitando se le imponga en esta instancia, con relación al primer ilícito la sanción señalada en el artículos 403 y 405 del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos, y en lo que atañe al segundo ilícito, pide se imponga la sanción señalada en los dispositivos 403, 405 y 407, fracción I, del citado ordenamiento legal, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69, del referido código.-----

→ Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño, en términos de los numerales 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91, del Código Penal para el Estado.-----

---- Es así como la alzada estima que los agravios esgrimidos por la Fiscal adscrita son infundados, debido



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a que desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, ya que sólo se concretó en realizar una relación de algunas de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues si bien, enuncia qué indicios arrojan cada una de ellas, sin embargo, no genera convicción en la alzada para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de tales ilícitos que le son reprochados.-----

---- Respecto a la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la recurrente afirma que debe ser valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales, de la que si bien, se desprende información respecto al hecho delictivo, solamente refiere que a su domicilio ingresaron dos personas del sexo masculino, quienes perpetraron la conducta ilícita; misma circunstancia acontece con relación a la declaración de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Asimismo, en lo que atañe a las fe de lesiones con relación a ambas víctimas, así como los correspondientes dictámenes previos de lesiones, cierto es que fueron realizados conforme lo establece la legislación procesal de la materia, de las cuales se pone de relieve que, en efecto, durante la apoderamiento ilícito en un domicilio se empleó la violencia física como medio comisivo, empero, tales probanzas nada abonan a fin de

demostrar la plena responsabilidad del acusado en la conducta mencionada.-----

---- En el mismo orden, la diligencia de inspección de lugar, efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, constata la existencia del domicilio ubicado en el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en Reynosa, Tamaulipas, el cual estaba habilitado como vivienda, y en el que según el dicho de los ofendidos fue donde los sujetos activos desplegaron la conducta ilícita, sin embargo, en nada abona para identificar al aquí acusado como uno de los participantes en el robo cometido con violencia y domiciliario.-----

---- Ahora bien, con relación al parte informativo contrario a lo que sostiene la recurrente, no es jurídicamente válido otorgarle valor probatorio por las siguientes consideraciones:-----

---- Con relación a la entrevista que según el contenido de la pieza informativa los agentes de la policía ministerial sostuvieron con el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dónde les señaló que junto con diversa persona a quien señaló como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perpetró el robo en el domicilio de los sujetos pasivos, dicha manifestación, contrario a lo que asevera la apelante, no puede tomarse en cuenta debido a que dichas autoridades policiacas que realizaban la investigación sobre hechos delictivos no pueden en ningún caso interrogar al detenido, a mayor razón que en dicha entrevista, el aquí acusado no fue asistido por un defensor.-----

---- En efecto, ese hecho es suficiente, para entender que su derecho a la defensa adecuada en materia penal



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue quebrantado, aunado a que el derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.-----

---- Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad

que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.-----

---- Argumento anterior que tiene sustento en la tesis aislada y jurisprudencia de rubro y contenido:-----

**“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.”<sup>1</sup>

**“DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL**

<sup>1</sup> Datos de localización: Registro digital 2009457, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 579.



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculcado."<sup>2</sup>

---- En suma, el referido marco jurisprudencial permite concluir que no deben considerarse tales manifestaciones del acusado, por ende, debe excluirse, para efectos de valoración, dado que fue entrevistado por autoridad distinta al Ministerio Público y el Juez, además que no fue asistido por algún defensor, y esos vicios permean en la eficacia jurídica del parte informativo en trato; por tanto, tal prueba ilícita debe ser excluida como medio probatorio, con independencia de su contenido.-----

<sup>2</sup> Datos de localización: Registro digital: 2014522, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo III, página 1687.

---- Aunado a que contrario a lo considerado por la Fiscal disconforme, las fotografías que se anexaron a multicitado parte informativo, tampoco pueden considerarse para efecto de acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esto en razón de que no se tiene la certeza de cómo fueron obtenidas, ya que mientras en el parte informativo, se asentó que dichas imágenes fueron proporcionadas por la denunciante, quien les refirió que las personas que habían cometido un robo en la negociación “minisúper \*\*\*\*\*” fueron los mismos que cometieron el robo domiciliario con violencia en su perjuicio; por su parte, la ofendida al comparecer ante la autoridad Investigadora el veintitrés de octubre de dos mil ocho, nada adujo sobre las referidas circunstancias, sino que únicamente se le pusieron a la vista dos fotografías donde aparecen los sujetos activos; de lo cual se desprende, que no se trata de imágenes relacionadas los hechos materia de la causa penal que originó el presente toca, sino de evento delictivo diverso.-----

---- Al respecto cabe concluir que durante la averiguación previa la diligencia realizada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, en la que comparecieron las víctimas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se cumplieron los requisitos para que se estime legal la identificación de las personas involucradas en el hecho delictivo a través de la exhibición de fotografías, ya que se estima que se indujo a las víctimas para reconocer al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su coimputado, lo que aconteció debido a que la muestra de las fotografías se hizo de forma aislada, es decir, se mostró únicamente



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dos fotografías donde solamente aparecen los referidos sujetos y no se hizo junto con un grupo de otras.-----

---- A fin de robustecer lo plasmado con anterioridad, se cita la siguiente tesis aislada:-----

**“IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.** El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.”<sup>3</sup>

---- Además, se tiene que el Ministerio Público no combate el argumento toral en el cual se basó la sentencia absolutoria consistente en que para llevar a cabo la identificación de personas respecto de las cuales se ignore sus datos y el declarante manifieste poder reconocerlo si se le presente, entonces se procederá al desahogo de la prueba de confrontación; luego, si bien los ofendidos pudieron haber tenido conocimiento de que una persona se encontraba a disposición de alguna autoridad, y que haya expuesto ante el Ministerio Público que se trataba de la misma persona que cometió el delito en su contra, el Fiscal como órgano técnico debió haber procedido a la identificación del mismo en una rueda de presos a efecto de corroborar la imputación.-----

---- Consideración que no fue refutada por la inconforme y la cual esta Sala considera acertada debido a que para

<sup>3</sup> Datos de localización: Registro digital: 2010424, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 980, tipo: aislada.

que la diligencia de confrontación a que se refieren los artículos 274 a 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá cuando quien declare ignore los datos consistentes en nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan identificar a una persona y manifieste poder reconocerla si se le presenta, diligencia que para que pueda tener validez durante el proceso, se practicará ante autoridad legalmente facultada, sin transgredir los derechos humanos del indiciado, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio), con el fin de salvaguardar el derecho de defensa adecuada, al tratarse de una diligencia en la que el sujeto pasivo ignora los datos de su agresor, es necesario que el defensor del inculpado esté presente durante su desarrollo, pues sólo así podrá conocerse la eficacia del testimonio de la persona que realiza la imputación y la plena identificación de quien presuntivamente cometió el delito.-----

---- Entonces, lo conducente era que para la adecuada identificación del sujeto activo el Fiscal debió haber realizado la diligencia de confrontación colmando todos los requisitos legales para su validez, y al no ser así, la comparecencia a cargo de los ofendidos efectuada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, no tiene eficacia probatoria.-----

---- Al tema, cobra aplicación la tesis aislada de título y contenido:-----

**“CONFRONTACIÓN. PARA QUE LA  
DILIGENCIA RELATIVA PRACTICADA EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDA TENER VALIDEZ**



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**DURANTE EL PROCESO, ES NECESARIO QUE EL DEFENSOR DEL INculpADO ESTÉ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO, PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que la diligencia de confrontación a que se refieren los artículos 217 a 224 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, practicada ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, pueda tener validez durante el proceso, sin transgredir los derechos humanos del indiciado, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio), con el fin de salvaguardar el derecho de defensa adecuada, al tratarse de una diligencia en la que el sujeto pasivo ignora los datos de su agresor, como son nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias, pero manifiesta poder reconocerlo si se lo presentaren a la vista, es necesario que el defensor del inculpado esté presente durante su desarrollo, pues sólo así podrá conocerse la eficacia del testimonio de la persona que realiza la imputación y la plena identificación de quien presuntivamente cometió el delito.”<sup>4</sup>

---- Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la apelante en torno a la valoración y eficacia demostrativa de la copia certificada del parte de remisión de persona detenida, número 16273, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, signado por elementos de la Policía Preventiva, donde expusieron que el aquí acusado fue sorprendido en actitud sospechosa en la entrada de la colonia Villa Esmeralda, y al observar a los elementos de la policía se puso nervioso, por lo que procedieron a detenerlo para hacerle una revisión, encontrando en la bolsa derecha de su pantalón una manopla y en la cintura un arma blanca doble filo, cromada la cual se aseguró; además que al internarlo en las celdas se le realizó una revisión corporal exhaustiva, encontrándole en el área de la cintura dentro del pantalón y la ropa

<sup>4</sup> Datos de localización: Registro digital: 2011037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.3o.P.43 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo III, página 2045, tipo: Aislada.





PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Lo anterior, pone de manifiesto una contradicción sustancial con relación a dónde fueron encontradas las joyas descritas, mismas que formaban parte de los objetos que fueron materia del apoderamiento ilícito, pues por un lado, en el parte de remisión se asentó que se encontraron en posesión del acusado, lo que no fue ratificado por los policías municipales quienes sostuvieron desconocer de dónde se obtuvieron dichas joyas debido a que ellos no las localizaron, y por su parte, los ofendidos señalaron que dichas alhajas las portaba una fémina de quien se desconoce su identidad, pero acudió a solicitar información sobre la situación jurídica del aquí acusado. Aspectos anteriores que impactan en la veracidad de la información plasmada en el parte de remisión que la fiscal recurrente pretende sea tomado en cuenta para justificar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia, no es jurídico otorgarle valía probatoria a dicha pieza informativa.-----

---- Ahora bien, contrario a lo que asevera la Agente del Ministerio Público Adscrita, la versión del acusado sí se encuentra robustecida con diversos medios de prueba de descargo, narrativa que en declaración ministerial desahogada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, refirió que desconoce totalmente a las personas que denuncian y los hechos que se le imputan, que desconoce a quien le hayan quitado las joyas ya que no ha visto a su pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; versión que fue ratificada vía preparatoria.-----

---- Además, mediante escrito del seis de enero de dos mil nueve, el procesado rindió ampliación de declaración en la que reseñó que es falsa la imputación que realizan





PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al cumplir los requisitos establecidos en el numeral 304 de la citada legislación procesal.-----

---- Enlazado a los referidos medios probatorios, se allegaron a los autos las documentales consistentes en:--

---- a) Constancia de estudios emitida el veintiséis de enero de dos mil nueve por la \*\*\*\*\* , donde se hace constar que \*\*\*\*\* cursó el 1° Tetramestre de la carrera de Licenciado en \*\*\*\*\* en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil ocho, y que estaba inscrito en el turno matutino en el periodo enero a abril de dos mil nueve.-----

---- b) Constancia de trabajo emitida el veintitrés de enero de dos mil nueve por la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , donde se hace constar que \*\*\*\*\* , laboró en esa institución de febrero de dos mil siete hasta octubre de dos mil ocho, con una jornada de ocho horas, la cual iniciaba a las ocho de la mañana.-----

---- c) Constancia de trabajo emitida el veintitrés de enero de dos mil nueve por el Coordinador de Recursos Humanos del \*\*\*\*\* , seguridad privada, donde se hace constar que \*\*\*\*\* , laboró en esa empresa como \*\*\*\*\* desde el dieciséis de mayo de dos mil ocho hasta el veintidós octubre de dos mil ocho, con un horario de siete a dieciocho horas, con descanso el viernes de cada semana.-----

---- d) Copia simple de la credencial expedida por el \*\*\*\*\*

\*\* , a nombre de \*\*\*\* \* , como alumno del

turno matutino, con vigencia de agosto de dos mil ocho a julio de dos mil once.-----

---- e) Copia simple de la credencial expedida por el director de la \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como alumno de 1° F, con fecha de expedición dieciocho de agosto de dos mil ocho.-----

---- Documentales que, como acertadamente lo estimó el resolutor de primer grado, no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad, lo que motivó a otorgarles valor jurídico de indicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 296 y 300 del Código Procesal de la materia.-----

---- Cabe decir que la Fiscal recurrente nada dijo en torno a las testimoniales y documentales desahogadas de la intención del sentenciado, ya que únicamente señaló que las pruebas de cargo desahogadas en la averiguación previa, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la Representación Social resultan infundados por inoperantes, toda vez que carecen de eficacia jurídica, en virtud de que no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto refiere que con los medios de prueba que a su criterio son suficientes para acreditar la plena responsabilidad del aquí acusado, pero, esta Alzada advierte la falta de motivación por parte de la Fiscal apelante, puesto que nada dijo en torno a las testimoniales de descargo, y documentales desahogadas de la intención del acusado; de ahí que al no hacer la apelante ningún razonamiento lógico-jurídico



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tendiente a establecer lo anterior, pues el hecho de enunciar una parte de las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de infundados e inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época,

localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL,**

Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener racionios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En ese mismo sentido, se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO**

**PUBLICO.** Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Es así como, al calificarse infundados por inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, dirigidos a acreditar la responsabilidad penal del acusado; en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de revocación realizada por la



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fiscal, por ende, lo relativo a la sanción a imponer y la condena a la reparación del daño.-----

---- En tal virtud, atendiendo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia de primer grado, en la que se absolvió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la comisión de los delitos de robo con violencia y robo domiciliario.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios expuestos por la Representante Social adscrita; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de trece de marzo de dos mil nueve, dictada dentro de la causa penal número 827/2016, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial que con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada de la causa penal 585/2008 que se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de robo con violencia y robo domiciliario, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del referido distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L\*\*\*/L\*\*\*/L\*\*\*//\*\*\*.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada LAURA VERÓNICA CHÁVEZ CABRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (27) veintisiete dictada el (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (20) veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.